

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.

Número de Radicación: 13001-31 -03 -005 -2018 -00074 -01

Tipo de Decisión: Revoca sentencia.

Fecha de la Decisión: 30 de abril de 2021.

Clase y/o subclase de proceso: DECLARATIVO/ RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL/Presupuestos.**

**REGIMEN DE RESPONSABILIDAD/EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS/CULPA PRESUNTA/** Al demandante le basta demostrar el daño y la relación de causalidad y el demandado se exonera de responsabilidad, mediante la prueba de la causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

**CONCURRENCIA DE CULPAS/** Cuando existe concurrencia de culpas, la facultad que le asiste al operador judicial para señalar los porcentajes de participación en uno u otro evento, depende de la labor intelectual y racional que se efectúe sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos y su incidencia en la producción final del daño

**DAÑO MORAL/ESTIMACIÓN ECONOMICA/** Para su estimación económica s la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de acudir al *arbitrium iudicis* del fallador, atendiendo las particularidades especiales de cada caso, la intensidad de la lesión, la cercanía entre la víctima y sus familiares, y la extensión del perjuicio.

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN/PRUEBA/**Su reparación atiende a la afectación que experimente en sus relaciones interpersonales ante la imposibilidad de disfrutar del goce de la existencia y los placeres de la vida.

**LUCRO CESANTE/** Tal reparación necesariamente supone que el interesado demuestre que, en vida, recibía una ayuda, o un auxilio económico o una remuneración del fallecido.

**LUCRO CESANTE/**Tasación de perjuicios.

**FUENTE FORMAL/** Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie), artículos 60 y 192 del C. G. del P, artículos 1614 y 2357 del Código Civil

**FUENTE JURISPRUDENCIAL/** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. No. 20001-3103-005- 2005-00406-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de agosto de 2009, Exp. No. 11001-3103-038-2001- 01054-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de junio de 2018. Exp. No. 1001-31-03-032-2011-00736-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 19 de diciembre de 2012. Exp. No. C-7600131030132000- 00177-02. Consejo de Estado, Sentencia del 23 de agosto de 2012. Exp. No. 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de mayo de 2008, Exp. No. 1997-09327-01; SC20950-2017 (2008-00497-01); SC20950-2017 (2008-00497-01); Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31- 03-002-2009-00114-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31- 03-002-2009-00114-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665 de 7 de marzo de 2019. Exp. No. 05001 31 03016 2009-00005-0; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de febrero de 2013, Exp. No. 11001-3103-004-2002- 01011-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 7 de diciembre de 2000, Exp. No. 5651.



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena**  
Sala Civil – Familia

**Proceso:** DECLARATIVO/ VERBAL/ R. C. EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante(s):** ROCÍO LÓPEZ TORRES Y OTROS  
**Demandado(s):** EL ECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**Ra d .No.:** 13001-31-03-005-2018-00074-01

---

*Cartagena de Indias D. T. y C., treinta de abril de dos mil veintiuno  
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de veintinueve de abril de dos mil veintiuno)*

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por **ROCÍO LÓPEZ TORRES, ROOSEVELT LÓPEZ TORRES, CARLOS ARTURO LÓPEZ TORRES, EDUARDO LUÍS ALCÁZAR LÓPEZ, ROOSEVELT LÓPEZ MORILLO, CARMEN LUCIA LÓPEZ TORRES y AVELINA LARA MANRIQUE** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, trámite en el que se vinculó como llamada en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

## I. DEMANDA

En la demanda, radicada el 7 de marzo de 2018, se narraron los siguientes hechos:

1. El 22 de mayo de 2017, en el barrio Chiquinquirá de Cartagena, KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) *“trató de alcanzar unos mangos con una extensión pero las ramas tupidas y frondosas de dicho árbol impedían la visibilidad de dos líneas de alta tensión las cuales suman 13.200 kilovatios, líneas que rosaban con dicho árbol tupido...”*.
2. Por *“efecto del movimiento del árbol y su energización y la extensión con que enganchara los mangos, enganchó una línea de 7.200 kilovatios, la cual le causó la muerte inmediata por electrocución al joven KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.)”*.
3. **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** actuó con culpa, al incumplir el artículo 28 de la Ley 143 de 1994 y la Resolución CREG 082 de 2002, en lo relativo al mantenimiento de las redes de energía, pues no pudo el *“árbol de mango que se entrelazó y ocultó líneas de alta tensión”*.
4. La entidad demandada prestaba el servicio de energía en el lugar en el que ocurrieron los hechos de manera antitécnica, pues en el Informe rendido por el Ingeniero Eléctrico EDILBERTO VILLAFANE ÁVILA, *“aparecen postes inclinados y postes corroídos que muestran las varillas que llevan por dentro, lo que evidencia o cataloga como fallas estructurales por falta de mantenimiento...”*.

5. Solo días después del fallecimiento de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.), la demandada pudo el referido árbol.
6. KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) tenía 22 años de edad y cursaba 5º semestre de odontología en la Universidad de Cartagena.
7. Entre semana, la víctima *"conseguía casas y apartamento para pintar y los fines de semana hacía uno o dos turnos de vigilancia y lograba sacar un poco más de un salario mínimo mensual, con lo cual ayudaba a su mamá y la sostenía y se sostenía sus propios estudios y manutención propia"*.
8. La muerte de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) afectó a sus familiares, novia y vecinos, *"quienes estimaban al difunto por ser una magnífica persona en todos los campos de su vida diaria... Desde ese aciago día, los abruman sentimientos de tristeza, desesperanza y emociones negativas, por la solidaridad y la comunión afectiva que los unía..."*.
9. Con la muerte de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) *"su madre, esto es, mi mandante, ha quedado huérfana de ese hijo quien era quien la sostenía económicamente y ella quería ver, y asistir a la boda de ese hijo, con su novia con la cual sostuvo una relación de 4 años, ella perdió los placeres de la vida al no poder cargar como esperaba a los nietos que su hijo le diera, perdió el placer de la vida, tal como el tener a su hijo vivo, quien la cuidara y protegiera y alimentara en su vejez, perdió el placer de ver a su hijo graduado de odontólogo ya que perdió la vida haciendo el quinto semestre de odontología en la Universidad de Cartagena - Bolívar, ella quería que su hijo la viera morir de una muerte natural, y todos esos placeres de la vida dejó de disfrutarlos por la negligencia, imprudencia e impericia del demandado, en el giro ordinario de sus actividades..."*.
10. **ROCÍO LÓPEZ TORRES** es madre, **EDUARDO LUÍS ALCÁZAR LÓPEZ** es hermano, **ROOSEVELT LÓPEZ MORILLO** es abuelo, **CARMEN LUCIA LÓPEZ TORRES** es tía, **ROOSEVELT LÓPEZ TORRES** es tío, **CARLOS ARTURO LÓPEZ TORRES** es tío y **AVELINA LARA MANRIQUE** era la novia de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.).

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicitó que se declarara civilmente responsables a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** por los daños ocasionados a raíz de la muerte de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) y, en consecuencia, fuera condenada a pagar los siguientes perjuicios:

- a. Daño moral: A cada uno de los demandantes una suma *"no inferior"* a \$50'000.00.
- b. Daño a la vida de relación: A **ROCÍO LÓPEZ TORRES** una suma *"no inferior"* al equivalente a 150 SMLMV.
- c. Lucro cesante: A **ROCÍO LÓPEZ TORRES** una suma *"no inferior"* a \$137'772.873 que *"es lo que habría producido el finado en los años que le restaban de vida productiva teniendo en cuenta su capacidad económica y la edad de su muerte (23 años)"*.

d. Daño emergente: A **ROCÍO LÓPEZ TORRES** la suma de \$3'060.000 por los "gastos de entierro que ésta realizó...".

## II. CONTESTACIÓN

Por auto de 21 de mayo de 2018, el *a quo* admitió la demanda y concedió el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

1. Tras ser notificada de esa providencia, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

a. "**Culpa exclusiva de la víctima directa**", porque lo confesado por la parte demandante en su demanda, así como lo indicado en el Informe Técnico rendido por esta entidad, demuestran que KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (*q.e.p.d.*) trató de alcanzar unos mangos con una "varilla metálica" sin percatarse de dos líneas de alta tensión que se encontraban "visibles desde el piso que circunda el lugar donde está enraizado" el árbol.

Sostuvo que no fue el árbol, ni sus frutos los que produjeron la muerte de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (*q.e.p.d.*), sino su propio comportamiento negligente.

b. "**Genérica de demostración procesal**", esto es, la que se encontró debidamente probada.

## III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** también llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la Póliza No. 1001216002300, quien a su turno formuló las siguientes excepciones:

a. "**Culpa exclusiva de la víctima**", pues las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de que KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (*q.e.p.d.*) no actuó con diligencia, pues pese a que las redes eléctricas eran visibles, se acercó a ellas para alcanzar unos "mangos con una varilla de metal".

b. "**Improcedencia de reconocimiento por deficiencias probatorias e indebida tasación de los perjuicios materiales**", porque la parte demandante no logró demostrar que KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (*q.e.p.d.*) trabajara, ni mucho menos que percibía ingresos mensualmente.

c. "**Improcedencia del pago de perjuicios morales por ausencia de responsabilidad del demandado**", porque no obra prueba alguna que demuestre que los demandantes merecen recibir una reparación con ocasión a la muerte de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (*q.e.p.d.*).

d. "**Excesiva tasación de perjuicios morales**", porque las sumas reclamadas por los demandantes exceden los límites fijados por la jurisprudencia.

e. "**Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida de relación**", porque este tipo de perjuicios sólo lo puede reclamar la víctima directa.

En torno al llamamiento en garantía, elevó las siguientes excepciones:

- i) **“La responsabilidad de la compañía de seguros tiene su génesis en la declaratoria de responsabilidad del asegurado”**, porque la indemnización a su cargo sólo surge si la demandada es obligada a reparar el daño sufrido por los demandantes.
- ii) **“Valor asegurado como límite máximo de responsabilidad...”**, porque la aseguradora sólo está obligada a pagar el límite de la cobertura de la póliza, esto es, 50'000.000 USD.
- iii) **“Deducible”**, porque a la eventual condena impuesta a la demandada se le debe deducir la suma de 100.000 USD.
- iv) **“Principio indemnizatorio”**, porque sólo está obligada a indemnizar el daño realmente causado.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. A través de la sentencia de 23 de septiembre de 2020, el *a quo* encontró acreditada la excepción de *“culpa exclusiva de la víctima”* y, en consecuencia, negó las pretensiones.

Como fundamento de lo anterior, sostuvo que quedó plenamente demostrado que KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) se valió una *“varilla”* para alcanzar unos mangos, la cual hizo contacto con las redes eléctricas de propiedad de la demandada.

En ese sentido, resaltó que *“fue imprudente el actuar del joven KEVIN ANDRÉS (sic) ALCÁZAR LÓPEZ, puesto fue quien propició la materialización de esos riesgos irreductibles, que no se habrían producido en condiciones normales; máxime cuando al tiempo aparece descartado el incumplimiento de las normas reglamentarias por parte de empresa demandada y encargada de la conducción de la energía eléctrica, respecto de quien puede confirmarse ha respetado, en el sector donde se encuentra la vivienda donde ocurrió el suceso, las distancias de seguridad, en cuanto a la ubicación de redes eléctricas de trata. Así fue advertido por ésta autoridad judicial durante la inspección judicial que se practicó en la vivienda donde acaecieron los hechos rememorados en la demanda cuando, aún sin los conocimientos técnicos, pudo advertir la evidente y suficiente distancia que existe entre las vivienda y la redes eléctricas del sector, siendo así ratificado en audiencia por el señor EDILBERTO ENRIQUE VILLAFÑE, Ingeniero Electricista, quien suscribe el dictamen que se acompaña a la demanda y confirma que, en lo que tiene que ver con distancias de seguridad, éstas se encuentran dentro de los límites establecidos reglamentariamente”*.

Por otro lado, manifestó que de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie), la *“labor de poda y mantenimiento del árbol de mango escenario de los hechos narrados en la demanda, en razón de su ubicación, se encontraba a cargo de los demandantes”*, razón por la cual no sería posible atribuirle a la demandada que podara el mencionado árbol.

Explicó que según *“el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), la poda de árboles deberá llevarse a cabo por el propietario y/o operador de las líneas eléctricas aéreas, cuando la distancia comprometa la seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la*

línea. Sin embargo, dentro del sub-lite, tal y como se determinó en aparte antecedente, las líneas eléctricas no comprometen esa distancia de seguridad a que se refiere el reglamento aludido; así lo indicó en su testimonio el señor EDILBERTO ENRIQUE VILLAFANE, Ingeniero Electricista, quien suscribe el dictamen que se acompaña a la demanda; y ratificó el despacho en el dilligencia de inspección judicial practicada, donde además pudo verificar que el árbol se encuentra en la zona de antejardín de la vivienda de la víctima, es más se encuentra incrustado en la reja que bordea la terraza del inmueble, razón por cuál su mantenimiento se encuentra a cargo de quienes habitan el inmueble, que para el caso resultan ser los demandantes”.

2. Contra la anterior determinación, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, mismo que fue concedido en su oportunidad, por lo que las diligencias se enviaron al Tribunal.

## V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. A través del auto de 9 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó a la recurrente el término de 5 días para que sustentara la alzada.

En su oportunidad, la parte demandante elevó los siguientes reparos:

a. No se configuró una culpa exclusiva de la víctima, porque la muerte por electrocución se causó porque la demandada no cumplió su obligación se realizar los “mantenimientos a las redes eléctricas, dentro de las cuales está la poda de árboles que se entrelazan con las líneas de alta tensión, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994, Ley 143 de 1994, Código Eléctrico Nacional, Código Civil, Constitución Nacional, Resolución de la Creg, además del contrato de condiciones uniformes...”.

Señaló que la demandada presta el servicio de energía eléctrica en el sector en “condiciones antitécnicas”, lo cual se evidencia en Informe Técnico rendido por EDILBERTO VILLAFANE ÁVILA en el que “aparecen postes inclinados y postes corroídos que muestran las varillas que llevan por dentro, lo que evidencia o cataloga como fallas estructurales por falta de mantenimiento...”, amén de que “existen otros árboles que rozan con estas líneas asesinas...”.

Adujo que si el “árbol hubiese sido podado con antelación, como es el deber y la obligación del demandado, no se hubiera presentado esa muerte por electrocución...”:

b. La labor de poda no se encontraba a cargo de los demandantes, porque éstos “no son personas calificadas, ni electricistas para realizar esas labores que le corresponden única y exclusivamente a quien explota ese negocio de la energía, por ser esta una actividad peligrosa...”.

Resaltó que para el trabajo de poda “se necesita un camión dieléctrico tipo canasta con brazo de grúa para subir a la altura requerida al operador eléctrico calificado que va a remajear el árbol que rosa con las líneas de alta tensión. Previo a esto, hay que des energizar el área para evitar la electrocución del trabajador...”.

c. El *a quo* aplicó erróneamente el artículo 22 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie) al presente asunto, porque en este evento la línea nominal no es de "57.5 KV", ni la demandada llamó a los demandantes "para constituir servidumbre alguna de mutuo acuerdo...", ni se le impidió la siembra o crecimiento de árboles.

Por el contrario, sostuvo que el *a quo* no observó que la aludida normatividad obliga al "propietario u operador de la línea" a podar la vegetación, lo que la demandada realizó con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

d. El *a quo* desconoció "su propia jurisprudencia y la jurisprudencia del Tribunal Sala Civil de Cartagena", pues en un asunto de similares características (Rad. 13001-31-03-005-2010-00462-00), encontró acreditada la responsabilidad de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

e. Todas las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la demandada actuó con culpa, lo cual causó la muerte por electrocución de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.).

2. Durante el traslado de los escritos de sustentación, la demandada y la llamada en garantía pidieron que no se accediera a los planteamientos de la parte demandante.

## VI. CONSIDERACIONES

1. En principio, vale la pena señalar que, a la luz del artículo 328 del C. G. del P., la competencia del *ad quem* se circunscribe únicamente a desatar los reparos expuestos por la parte recurrente, pues es exclusivamente sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ahora bien, hay que decir que toda responsabilidad civil extracontractual, con independencia de que la parte demandante tenga que probar la culpa de la demandada (culpa probada) o que se presuma que ésta obró de manera negligente o descuidada (culpa presunta) por la actividad que desplegó, se funda en los siguientes presupuestos que, para acoger las pretensiones, deben estar plenamente demostrados en el proceso:

i) Una **ACTIVIDAD** (acción u omisión) de un sujeto de derecho determinado;

ii) La existencia de un **HECHO** concreto, verificable, derivado de la **ACTIVIDAD** anterior, que tenga incidencia en la esfera de la parte demandante, o sea, una alteración material y verificable del mundo exterior que afecte a este último;

iii) Y, finalmente, un **DAÑO** a la parte demandante; es decir, un menoscabo patrimonial o personal que jurídicamente no esté obligada a soportar, que sea susceptible de cuantificación económica y que provenga del **HECHO** causado por la **ACTIVIDAD** del demandado.

Se trata, entonces, de que se verifique una cadena de situaciones jurídicas sin las cuales no es posible que exista una declaración de responsabilidad y se disponga lo necesario para el resarcimiento respectivo. De ese modo, es preciso probar una actividad imputable al demandado o a sus agentes, un hecho y un daño debidamente cuantificado, así como los respectivos nexos causales entre la actividad y el hecho, y entre el hecho y el daño.

3. Aunado a lo anterior, hay que resaltar que la actividad desplegada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** es de aquellas que la jurisprudencia ha catalogado como peligrosa, de suerte que como anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 18 de septiembre de 2008, “...los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el **ejercicio de una actividad peligrosa**, la **causación de un daño** y la **relación de causalidad entre aquélla y éste**, exigiendo “tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas” (cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 1932, pp. 211-217), sin requerir “la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad”<sup>1</sup>.

Además, en esa providencia se señaló, “desde la sentencia de 16 marzo de 1945 (LVIII, p. 668), “la Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, **el damnificado tiene la carga probatoria de “demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica”** (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor” (cas. civ. sentencia SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01])”<sup>2</sup>.

En ese sentido, como ha referido desde antaño y de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo de las actividades peligrosas **se presume la culpa** de quien realiza la **ACTIVIDAD**, esto es, que se da por establecido que la conducta del demandado de por sí entraña un riesgo que puede ser desmedido y que, por lo mismo, en principio debe tenerse como la causa eficiente que generó el **HECHO** dañoso.

En ese escenario, como en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa, la víctima sólo está obligada a demostrar que en virtud de la conducta desplegada por la demandada se generó un hecho concreto y verificable que, a su vez, le ocasionó un menoscabo patrimonial o personal (**DAÑO**).

Asimismo, para desvirtuar el nexo causal entre la **ACTIVIDAD** del demandado, y el **HECHO** que afecta a la víctima, le corresponde a quien ejerce la actividad peligrosa demostrar que otra fue la causa del hecho dañoso o, lo que es lo mismo, que se presentó una causa extraña y, por ende, debe probar que se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. No. 20001-3103-005-2005-00406-01.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

presentó una fuerza mayor, un caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o la culpa de un tercero.

Así lo afirmó en el fallo aludido, al señalar que, “*la víctima, sólo debe probar el daño y la **relación de causalidad** con la **actividad peligrosa** y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, **siéndole menester acreditar plenamente el elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, salvo las excepciones legales, verbi gratia, en el transporte aéreo, la fuerza mayor es inadmisibles para desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), a diferencia del hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas. civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01)**”<sup>3</sup>.*

4. En lo que al presente asunto respecta, se pueden tener por acreditado los siguientes aspectos fácticos:

- a. Que el 22 de mayo de 2017, KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) falleció como consecuencia de una “**electrocución**”, pues así lo concluyó el Informe de Necropsia No. 2017010113001000260 proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>4</sup>.
- b. Que el 22 de mayo de 2017, KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) trepó a un “*árbol de mango*”, para alcanzar sus frutos, pues así quedó dicho en la demanda y fue confirmado en la audiencia del 5 de junio de 2019 por el testigo LUIS ÁNGEL JARAMILLO BELTRÁN, -amigo de aquél y quien lo acompañaba en esa actividad-.
- c. Que el “*árbol de mango*” se encuentra incrustado en la reja del inmueble en el que residía la víctima, tal como se observa en la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2019.



Imágenes capturadas del video de la inspección judicial que se realizó el 23 de agosto de 2019.

- d. Que las redes eléctricas que se encuentran en el sector en el que ocurrió el accidente son de “*media tensión*” de “13.200 voltios” y de propiedad de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Así lo reconoció su representante legal en la audiencia del 5 de junio de 2019.

<sup>3</sup> *Ibídem.*

<sup>4</sup> Fls. 21-23.



Imagen capturada del video de la inspección judicial que se realizó el 23 de agosto de 2019.

- e. Que KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) utilizó una **“varilla metálica”** de **“2 metros”** para alcanzar los frutos del **“árbol de mango”**, pues así lo manifestó claramente el testigo LUIS ÁNGEL JARAMILLO BELTRÁN en la diligencia de Inspección Judicial realizada el 23 de agosto de 2019.

**4.1.** En torno a las causas que pudieron generar la muerte de la víctima, se advierte que el Ingeniero Eléctrico EDILBERTO VILLAFANE ÁVILA en el Informe Técnico que realizó el 7 de julio de 2017, cuyas conclusiones no fueron controvertidas por la parte demandada, expuso que una vez inspeccionó el sitio de los hechos, determinó que **“el accidente se produjo debido a que el joven KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) al tratar de alcanzar unos mangos, una de las ramas entró en contacto con una de las líneas de 7.2 Kv a tierra, por efecto del movimiento del árbol y la extensión que utilizaba, al energizarse el árbol el occiso se encontraba trepando en una de sus ramas y no se percató del contacto del árbol con la red energizada ya que no era visible por encontrarse cubierta por lo tupido del árbol”**.

Añadió que el **“árbol de mango por su cercanía con las redes de distribución debió ser sujeto de poda consagrada en el plan de mantenimiento que debe mantener la empresa de servicios para garantizar una instalación eléctrica segura, ateniendo los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación colombiana”**<sup>5</sup>.

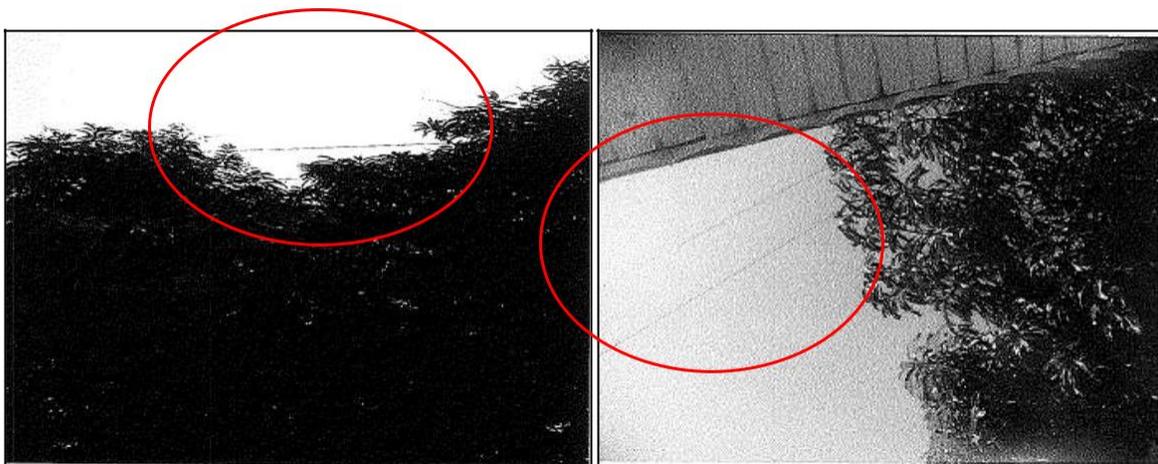


Imagen tomada del Informe Técnico realizado el 7 de julio de 2017.

En ese mismo sentido, en la audiencia del 5 de junio de 2019, el Ingeniero Eléctrico EDILBERTO VILLAFANE ÁVILA explicó que de acuerdo con su experiencia de más de 30 años en el área, el accidente se ocasionó **“por la proximidad de la línea, la proximidad de las ramas con las líneas de media**

<sup>5</sup> Fls. 31-36.

tensión, entonces por cualquier efecto de brisa o movimiento en el mismo árbol y la subida del muchacho entra en contacto directo con la línea”.

Refirió que “...cuando a través de un cable pasa una corriente eléctrica, se genera un **campo magnético y éste es un proceso de inducción que no necesariamente implica de que yo tenga contacto directo con la línea energizada**, entonces está en la zona de influencia de ese campo y eso hace que el muchacho se le induzca una corriente por efecto de inducción y eso hace que los músculos se contraigan y automáticamente lo que hace es que sujeta más la varilla...”.

Además, cuando se le preguntó, “¿descarta usted o le da otra explicación de si el accidente pudo producirse por contacto directo de la varilla con la red eléctrica?”, contestó: “**Si lo descarto, por la proximidad de las líneas con el árbol inicialmente**, porque es el primer efecto que hay que mirar inicialmente... lo otro es una consecuencia propia del mismo efecto que se produce cuando ese efecto de inducción que puede... que se generen corrientes inductivas que pueden ocasionar descargas momentáneas y que en cualquier momento pueden afectar la persona y pueden afectar todo lo que tiene que ver con su tracción hacia la corriente eléctrica”.

Como se observa, las anteriores afirmaciones, emanadas de un experto en el tema y con explicación suficientemente clara y detallada de la ciencia de su dicho, permiten arribar a la conclusión de que la poca distancia que existía entre las líneas de energía eléctrica y las ramas del “árbol de mango” ubicado en la vivienda de los demandantes, se produjo un “campo magnético” que energizó el árbol, lo que finalmente provocó la electrocución de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.).

La anterior conclusión encuentra asidero en lo manifestado por el testigo LUÍS ÁNGEL JARAMILLO BELTRÁN quien adujo, en la audiencia del 5 de junio de 2019, que cuando se percató de que KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) “estaba votando humo”, intentó subirse al árbol para auxiliarlo, pero éste al encontrarse energizado, le causó lesiones corporales.

Conviene señalar que ciertamente el Ingeniero Eléctrico EDILBERTO VILLAFANE ÁVILA expuso que las redes eléctricas de “media tensión” cumplían las distancias mínimas de seguridad, respecto a la vivienda de los demandantes. Sin embargo, también resaltó que la frondosidad del árbol constituía un “elemento extraño” que obligaba a la demandada a adoptar medidas adicionales.

Precisamente, en la audiencia del 5 de junio de 2019, expuso que “...en lo que tiene que ver con las distancias de seguridad que son horizontalmente 3 metros y verticalmente 5.8 está dentro de los parámetros establecidos listo, **pero qué sucede, que la condición cambia cuando hay un elemento extraño o en este caso un árbol en la zona de servidumbre** que eso invita una vez a tener unas medidas adicionales ya, porque yo no puedo afectar tampoco al medio ambiente, pero que sí debo controlar para que eventualmente eso que es cambiante, porque los árboles crecen diariamente, se le haga una supervisión mucho más a fondo y se tenga en cuenta siempre dentro de un programa, que debe estar establecido en un programa de mantenimiento preventivo”.

En consecuencia, no se podría llegar a la conclusión de que en el sector en el que ocurrió el accidente se respetaron las distancias mínimas de seguridad,

pues para la época de los hechos existía un árbol frondoso que alteraba esa circunstancia e impedía la visibilidad de las líneas de conducción eléctrica.

**4.2.** Ahora bien, las pruebas obrantes en el expediente también permiten tener por acreditado que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** era quien debía realizar la poda de la vegetación que afectara las redes de energía eléctrica de su propiedad, a efecto de evitar daños en el sistema y accidentes a terceros.

Así lo dejó dicho la representante legal de la demandada en la audiencia del 5 de junio de 2019, pues allí manifestó que **“la empresa tiene una obligación de hacer mantenimiento preventivo que consisten en reparación, reposición y otro de los mantenimientos son lavados de redes o poda de árboles.”**

*La poda de árbol señor juez realmente no es obligación de las empresas si hablamos en términos legales, en la poda lo deberían de hacerla los entes que cuidan el medio ambiente o los propietarios de los árboles deben hacerla, pero lo que sí es obligación de la empresa en cuanto a que la redes tengan contacto con los árboles, y hay un programa que se hace si no estoy mal 3 veces al año de poda de árboles, normalmente en términos de liberar a los circuitos y a la redes de alta, media y baja tensión de que tengan contacto con las ramas...”*

De igual forma, cuando se le preguntó: *“¿la poda de los árboles obedece exactamente a qué?”*, contestó: **“Para evitar daños en la red y accidentes a terceros, pero producidos por las ramas, es que la rama si tienen contacto con las redes las pueden tumbar, las pueden acercar a las viviendas o sea el movimiento de la rama es lo que se trata evitar...”**

Asimismo, ante la pregunta: *“¿...consideran que se debe hacer poda de árboles por qué una red no se vea?”*, contestó: **“Sí, se debe despejar...”**. Más adelante sostuvo que **“...el mismo técnico tiene que saber por dónde va la red, o sea la visibilidad de la red es buena para todo el mundo por seguridad”**.

En esa misma audiencia, la representante legal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** expuso que *“...los mantenimientos preventivos especialmente, son dos clases de mantenimientos el preventivo y el correctivo, el correctivo es cuando se produce un daño llaman a la empresa, venga y arregle lo que se dañó, el preventivo es exactamente es para evitar que se produzca ese daño, entonces los preventivos obedecen a programas y los programas se desarrollan es previa visita, lo que se llama recorrido de circuitos y de redes.*

*Constantemente técnicos de la compañía haciendo ese tipo de revisiones y es claro porque es muy conocido los circuitos a los cuales hay que hacerle poda, los lugares donde hay que hacer poda, **la poda forma parte de la operativa normal de las empresas, es uno de los programas de mantenimientos...**”*

Siendo ello así, para la Sala no hay duda de que lo manifestado por la representante legal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** es pasible de ser analizado como una verdadera confesión a voces de los artículos 191 y 193 del C. G. del P., en la medida en que versa sobre hechos conocidos por la misma parte, proviene de una persona capaz, fue expresa, consiente y libre y, además, produce consecuencias adversas o en contra de la parte que representa.

En tal sentido, es dable concluir que la entidad demandada sí tenía la obligación de realizar los mantenimientos preventivos, para evitar que las ramas de los árboles afectaran las distancias mínimas de seguridad señaladas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie).

Lo anterior, además, concuerda con lo señalado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, quien a través el Oficio No. CREG E-2007-00608 del 16 de enero de 2006, sostuvo que de conformidad con la Resolución CREG 082 de 2002, “una de las labores de mantenimiento que deben realizar los operadores de red, es asegurarse de que **las ramas de los árboles cercanos a las instalaciones o líneas de sus sistemas, no sobrepasen las distancias de las normas** y por ello deben podar constantemente los árboles para garantizar el cumplimiento de este objetivo”<sup>6</sup>.

Igualmente, no se puede perder de vista que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie) prevé en el numeral 22 del artículo 22, que “dentro de la zona de servidumbre se debe **impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea**”.

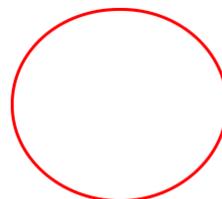
Ahora bien, a pesar de que el *a quo* determinó que la poda del referido árbol era una obligación atribuible a los dueños del predio donde estaba ubicado el árbol, la Sala considera que se trataba de una carga que, de acuerdo con las características del lugar donde ocurrió el accidente, no podía ser trasladada a los demandantes, no sólo porque no era de su resorte según la normatividad aludida, sino además porque éstos no tendrían los conocimientos técnicos necesarios para realizar ese tipo de labores.

Nótese que el Ingeniero Eléctrico EDILBERTO VILLAFANE ÁVILA sostuvo, en la audiencia del 5 de junio de 2019, que *“para la manipulación de estas redes se necesitan que sean personas especializadas y que tengan todos los elementos de protección personal. Incluso la única forma de subirse allá arriba sería con canastilla y como recomienda la norma, que el sistema debía estar desenergizado, eso es básico, eso es una regla de oro que contempla el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE”*.

**4.3.** De igual forma, se puede tener por acreditado **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** incumplió su obligación de realizar los mantenimientos preventivos, referente a la poda del mencionado árbol, pues, precisamente, según aquí quedó demostrado, la proximidad de las ramas a las redes eléctricas fue lo que generó un “campo magnético” que energizó el “árbol de mango” y causó la electrocución, y la posterior muerte de la víctima.

En ese orden de ideas, para el Tribunal es claro que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** está llamada a responder por los perjuicios causados a los demandantes, al permitir que las ramas del árbol sobrepasaran las distancias mínimas de seguridad respecto de los cables en mención.

Dicho de otra manera, la entidad aumentó el riesgo que de por sí entraña la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, al desatender su obligación de realizar los mantenimientos preventivos, en lo relativo a la poda del referido “árbol de mango”, para evitar daños a terceros, lo que descarta, por contera, la “culpa exclusiva de la víctima” alegada.



---

<sup>6</sup> Fls. 29-30.



Fotografía tomada el día del accidente, en la que se advierte la proximidad de las líneas al "árbol de mango", publicada en el periódico El Universal de Cartagena e incorporada al expediente por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.7.

5. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se puede desconocer que las pruebas obrantes en el expediente son indicativas de que la conducta desplegada por KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) también incidió en el resultado dañoso, pues pese a que pudo tener conocimiento de que existían unas redes de energía eléctrica que pasaban por encima de su vivienda, se trepó al "árbol de mango", con una "**varilla metálica**" que medía "**2 metros**" de altura.

En efecto, en la inspección judicial que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2019, se observa que las líneas de "media tensión" pasan por encima de la vivienda de los demandantes y se sostienen por 2 postes de luz, en cada extremo, razón por la cual no podría decirse que esas redes eléctricas eran invisibles para KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) o para la comunidad en general, amén de que, según lo manifestó **ROCÍO LÓPEZ TORRES** (madre de la víctima) en la audiencia del 5 de junio de 2019, aquél llevaba viviendo en ese predio desde que tenía 12 años de edad.

Por lo demás, no hay duda de que la utilización de una "**varilla metálica**" de "**2 metros**" de altura, también incidió en que se produjera la electrocución de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.), según lo dejó ver el Ingeniero Eléctrico EDILBERTO VILLAFANE ÁVILA en la audiencia del 5 de junio de 2019.

En esa oportunidad, el experto refirió que "*lo que pasa es que el joven cuando se sube al árbol se sube con un elemento, una **varilla** listo, se sube con una varilla, al subirse con la varilla, **la varilla es un elemento conductor también**, o sea entra también en la **zona de influencia**. Si miramos las condiciones del árbol, más las condiciones que tiene que ver con la varilla, eso implica que de establecerse una conducción del árbol hacia la tierra, incluyendo el cuerpo, **la probabilidad de que ocurra un accidente es demasiado alta, eso también ayudó a que el efecto que se podía** (sic) **sobre el cuerpo del muchacho, fuera el de electrocución**".*

Además, en el el Informe Técnico que realizó el 7 de julio de 2017, "*el accidente se produjo debido a que el joven KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) al tratar de alcanzar unos mangos, una de las ramas entró en contacto con una de las líneas de 7.2 Kv a tierra, **por efecto del movimiento del árbol y la extensión***

**que utilizaba**, al energizarse el árbol el occiso se encontraba trepando en una de sus ramas y no se percató del contacto del árbol con la red energizada ya que no era visible por encontrarse cubierta por lo tupido del árbol”.

En suma, pues, si KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) pudo tener conocimiento de la ubicación de las líneas de energía eléctrica y si, además, trepó al “árbol de mango” con una “**varilla metálica**” de “**2 metros**”, es dable concluir que su conducta también incidió en la causación del daño, pues fue imprudente y carente de cuidado.

6. En ese orden de ideas, la Sala considera que en vista de que en la producción del daño concurren tanto la víctima como **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, se impone reconocer la responsabilidad civil extracontractual solicitada en la demanda, aunque con la reducción de la indemnización prevista en el artículo 2357 del Código Civil.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y, a contrario sensu, **concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo**”<sup>8</sup>.

Así las cosas, cuando existe concurrencia de culpas, como aquí ocurrió, la facultad que le asiste al operador judicial para señalar los porcentajes de participación en uno u otro evento, depende de la labor intelectual y racional que se efectúe sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos y su incidencia en la producción final del daño. En tal sentido, recuérdese que, *mutatis mutandis* “cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende... al **arbitrio iuris** del juez... pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso”<sup>9</sup>.

Siendo ello así, teniendo en cuenta la manera como se desarrollaron los hechos y el comportamiento de las partes, la responsabilidad de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** se limitará hasta un **50%**, en tanto que, para la Sala, ambas conductas influyeron en igual medida en la producción del aludido daño, pues hubo negligencias y descuidos atribuibles a ambos extremos del litigio.

7. En lo que respecta a los perjuicios reclamados, se advierte inicialmente que quedó demostrado, a través de los respectivos registros civiles de nacimiento que **ROCÍO LÓPEZ TORRES** es madre, **EDUARDO LUÍS ALCÁZAR LÓPEZ** es hermano, **ROOSEVELT LÓPEZ MORILLO** es abuelo, **CARMEN LUCIA LÓPEZ TORRES** es tía, **ROOSEVELT LÓPEZ TORRES** es tío y **CARLOS ARTURO LÓPEZ TORRES** es tío de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.)<sup>10</sup>.

También resultó probado, por las declaraciones de **ROCÍO LÓPEZ TORRES**, **EDUARDO LUÍS ALCÁZAR LÓPEZ**, **ROOSEVELT LÓPEZ MORILLO** y **ROOSEVELT LÓPEZ TORRES**, en la audiencia del 5 de junio de 2019, que KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) y **AVELINA LARA MANRIQUE** mantuvieron una relación de

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de agosto de 2009, Exp. No. 11001-3103-038-2001-01054-01.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de junio de 2018, Exp. No. 1001-31-03-032-2011-00736-01.

<sup>10</sup> Fls. 101, 110-121.

noviazgo durante 4 años, en la que incluso se indicó que tenían planes de contraer matrimonio.

Cabe señalar que las declaraciones rendidas por cada uno de los demandantes, si bien no pueden constituir prueba a su favor, sí podrían ser apreciadas como testimonios, de acuerdo con lo señalado en los artículos 60 y 192 del C. G. del P.

Y aunque pudiera sospecharse de su credibilidad, en virtud del parentesco que ata a los demandantes, lo cierto es que esa sola circunstancia no impide su valoración, no sólo porque la jurisprudencia ha indicado que “lo sospechoso no descarta lo veraz”<sup>11</sup>, sino además porque los actores tenían conocimiento cierto y directo sobre cómo de desarrollaba el diario vivir de la víctima.

Así pues, para el Tribunal no hay duda de que el fallecimiento de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) tenía la virtud de producir daños en la esfera interna de los demandantes, en la medida en que por su grado de familiaridad y las relaciones afectivas que tenían con la víctima, se alteró su entorno personal, ante la desazón, la angustia y el dolor causado por la pérdida abrupta, inesperada, sorpresiva y violenta de esta vida.

Téngase en cuenta que el Consejo de Estado a través de la sentencia dictada el 23 de agosto de 2012, en la cual, invocando la providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 26 de agosto de 1997, así como la sentencia T-934 de 2009 de la Corte Constitucional, anotó respecto de los daños morales que “es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (...)

Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al **arbitrium iudicis**, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum- obra como referente”<sup>12</sup>.

Aunado a lo anterior, tampoco hay pruebas que desvirtúen la aludida presunción de daño moral y, por lo mismo, es posible su reconocimiento, caso en el cual debe acudir al arbitrio judicial para cuantificar su monto, al estar debidamente acreditada la familiaridad y las relaciones afectivas de los demandantes con la víctima.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 19 de diciembre de 2012. Exp. No. C-7600131030132000-00177-02.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 23 de agosto de 2012. Exp. No. 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392).

En tal sentido, atendiendo que para la tasación del daño moral, se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso, la intensidad de la lesión, la cercanía entre la víctima y los demandantes, la extensión del perjuicio y los parámetros fijados por la jurisprudencia en caso de muerte, la demandada, inicialmente, debería ser condenada al pago de las siguientes sumas:

DAÑOS MORALES	
ROCÍO LÓPEZ TORRES (Madre)	\$60'000.000
EDUARDO LUÍS ALCÁZAR LÓPEZ (Hermano)	\$30'000.000
ROOSEVELT LÓPEZ MORILLO (Abuelo)	\$30'000.000
CARMEN LUCIA LÓPEZ TORRES (Tía)	\$20'000.000
ROOSEVELT LÓPEZ TORRES (Tío)	\$20'000.000
CARLOS ARTURO LÓPEZ TORRES (Tío)	\$20'000.000
AVELINA LARA MANRIQUE (Novia)	\$10'000.000

No obstante, sólo se condenará a la parte demandada al pago del **50%** de los anteriores valores, atendiendo que, como se anotó líneas atrás, la víctima también participó en la causación del accidente, lo que obliga a la disminución de la condena en ese porcentaje, tal como lo ordena el artículo 2357 del Código Civil.

**8.** En torno al daño a la vida de relación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*“esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad... Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.*

*a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;*

*b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;*

*c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;*

*d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;*

e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;

f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y

g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas (el destacado no es del texto)<sup>13</sup>.

Y más recientemente precisó:

“El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, **departir con los amigos o la familia**, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación ); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01).

Si bien las «subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica», eso no impide que como a menudo acontece «confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo» (ibídem).

...en la actualidad la jurisprudencia tiene decantado que el «daño moral» y el «daño a la vida de relación» son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento”.

... nada obsta para que la apatía y el alejamiento, fuera de entenderse como exteriorizaciones del dolor ocasionado con el hecho luctuoso, trasciendan a un desentendimiento de lo que pasa alrededor y una modificación de las condiciones de vida, como alteración consecencial directa del daño. <sup>14</sup>

Aclarando, además, que:

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de mayo de 2008, Exp. No. 1997-09327-01.  
<sup>14</sup> SC20950-2017 (2008-00497-01)

*“debe realizarse un análisis «encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo»...”<sup>15</sup>.*

Respecto a la prueba de este tipo de perjuicios, esa alta Corporación indicó:

**“...eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.**

*Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirirlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.*

*Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.*

*Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.*

*Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola”<sup>16</sup>.*

Ahora bien, no cabe duda de la alteración que para una madre genera la muerte de su hijo. En una publicación titulada “*El duelo por la muerte de un hijo*”, se hizo alusión, precisamente, a las secuelas que ese hecho tiene en la vida de la madre:

*“Hay palabras como “viudo” o “viuda” que designan a aquel que sobrevive a un cónyuge; o “huérfano”, a quien ha perdido tempranamente un padre. Sin embargo, no existe nominación alguna para quien ha sobrevivido a un hijo. Algo del enorme sufrimiento que esa situación conlleva tenga, quizá, que ver con ello. Sólo en el idioma hebreo, existe una palabra “shjol”, que designa a la persona que ha perdido un hijo. La literatura acude también en nuestro auxilio; la escritora*

---

<sup>15</sup> SC20950-2017 (2008-00497-01)

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01.

colombiana Bella Ventura describe con un término inventado por ella la condición humana de un ser que pierde a su hijo: "Alma mocha".

Pensamos que se trata de un tema tabú, se relaciona con lo prohibido, lo sagrado. Es impensable e innombrable, lo que se relaciona con el valor mágico convocante de las palabras, es decir, que no tiene que ser nombrado evitando así que suceda lo temido.

Por otro lado, Freud al final de su trabajo "De guerra y muerte. Temas de actualidad", sugiere modificar el viejo apotegma "Si vis pacem, para bellum" (Si quieres conservar la paz, prepárate para la guerra) por "Si vis vitam, para mortem" (Si quieres soportar la vida, prepárate para la muerte).

Entonces, nos preguntamos: ¿es posible prepararse para la muerte de un hijo?, ¿es posible prepararse para contradecir la ley natural según la cual un hijo entierra a su padre, pero no un padre a su hijo?

Así como la propia muerte resulta inconcebible y es pospuesta hasta un futuro indefinido, tanto más se refuerza en el caso de la muerte de un hijo. A pesar de lo dicho por Freud: "on meurt a tout âge" (se muere a cualquier edad), la muerte de un hijo produce una abrupta ruptura de la idea de la "inmortalidad del yo" y de la "continuidad generacional". Se desgarran la vida porque se coló definitivamente la muerte. No se puede aceptar haber sido padre como algo efímero; es decir, asumir la destitución de ser padre de ese hijo. En estas circunstancias cae violentamente el proyecto de investidura de futuro, a través de la continuidad generacional que un hijo implica para sus padres.

El valor identificante de ser padre está dado por la vida de un hijo, que es quien le da sentido a la paternidad-maternidad. Su pérdida sacude estas identificaciones, lo que suele manifestarse muy a menudo con angustias de desintegración que traducen perturbaciones de la continuidad temporal. Un paciente decía: "no me reconozco viviendo sin él, no soy yo". Hay muertes que constituyen un acontecimiento insoslayable porque marcan algo que es absolutamente novedoso. Una paciente decía: "la muerte de mi padre fue muy dolorosa, pero la de mi hijo marcó un antes y un después".

Ch. Bollas, en su libro *La sombra del objeto*, definió como objeto transformacional aquel que en el vínculo con un sujeto produce una modificación de su estado afectivo. Los hijos producen un cambio profundo en el psiquismo de sus padres, activando sus funciones parentales; la pérdida deja un vacío enorme en ellos. De allí la añoranza de un estado afectivo que existía gracias a la presencia del hijo: recuerdos, palabras, modos de ser con él, goces comunes, etc. Las fiestas y los aniversarios implican presencias y ausencias: hijos que están e hijos que ya no están. En este sentido, un paciente se refería al "no cumpleaños".

...Louis Vincent Thomas dice que la muerte de un hijo es experimentada de manera diferente por el padre y por la madre: de acuerdo con el sexo, la edad, el sistema cultural al que pertenecen y también según la naturaleza e importancia de las proyecciones, compensaciones y agresiones reprimidas de las que pudiera ser objeto el hijo. Da como ejemplo lo que sucede en los sistemas negro-africanos e islámicos, donde la muerte del hijo es vivida más dramáticamente por el padre, mientras que la de la hija casi no cuenta y la pérdida del bebé pasa desapercibida, salvo para la madre.

Entre nosotros, según distintos relatos, durante el proceso militar, también hemos podido observar diferencias. Muchos de los hombres que perdieron

a sus hijos hace ya veinticinco años eran los sostenedores de la familia, y en ese sentido pensaron que la vida del hijo era su responsabilidad, por lo tanto sufrieron una profunda injuria narcisista, y como dijo uno de ellos: “¿Cómo yo, que pude arreglar tantas cosas, no pude salvar a mi hijo?”. En general no salieron a la calle, permaneciendo más silenciosos y guardando sus sentimientos. Esta diferencia –las mujeres con más necesidad de hablar de lo sucedido, y los hombres más reservados con su dolor– es atribuida a diferencias de género. Las mujeres salieron a la calle, estableciendo primero una lucha para recobrar el hijo, y después por hacer justicia.

Algunas describieron momentos de locura, de dolor desgarrante, de tirarse al piso y ponerse a gritar, asemejándose estas escenas, tal vez, a los dolores de parto. “Ante su madre él hijo muerto convoca el duelo del cuerpo que lo contuvo”. Nicole Louraux, en su libro “Madres en duelo” plantea cómo de Atenas a Roma y de Shakespeare a Freud el exceso de dolor de una madre atemoriza, porque pide justicia, porque reclama explicaciones y también puede clamar venganza.

Las madres de los desaparecidos fueron nombradas “las locas de Plaza de Mayo”, y tal vez es el nombre que ofrece el testimonio acerca del carácter insustituible del objeto, que ya mencionamos<sup>17</sup>.

De la mano de los anteriores planteamientos, el Tribunal entiende que:

- i) El daño a la vida de relación se configura cuando determinado hecho genera, a futuro, la imposibilidad de experimentar los placeres, vivencias y goces de una vida normal, tales como “*departir con los amigos o la familia*”, o sea, “*la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras*”<sup>18</sup>, la cual puede “*inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre...*”<sup>19</sup>.
- ii) Para la determinación del daño a la vida de relación se puede acudir a las reglas de la experiencia, entre ellas, aquellas que enseñan que la muerte de un hijo, de ordinario, desencadena en su progenitora una serie de repercusiones en su vida social y cotidiana que llevan a que experimente cambios en sus comportamientos y rutinas, a que padezca episodios depresivos y sensación de culpa, a que evoquen remembranzas y sentimientos que suelen conducirla a la soledad, a que se aleje de reuniones familiares y sociales, a que rehúya a celebraciones y festividades propias de la relación materno-filial y en general a que se prive de las alegrías derivadas del encuentro, el amor y la compañía que da y que se recibe de los hijos.
- iii) Que esa regla general no es absoluta y, en esa medida, ante la reclamación del daño a la vida de relación de la madre por la muerte de un hijo, la parte demandada tiene la oportunidad de demostrar

---

17 Revista Internacional de Psicoanálisis Aperturas, NÚMERO 012 2002, **El duelo por la muerte de un hijo**, Autor: Roitman, Aída; Armus, Marcela; Swarc, Norberto, publicado en <http://www.aperturas.org/articulo.php?articulo=0000216>.

18 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01.

19 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665 de 7 de marzo de 2019. Exp. No. 05001 31 03016 2009-00005-01.

que la relación familiar no es funcional y, por lo mismo, se sale de la situación que sugieren las reglas de la experiencia.

A la luz de las aludidas reglas jurisprudenciales, sobre la base de los hechos aquí probados y en vista de que no está demostrado que la relación de la madre y el hijo fuera anormal o disfuncional, el Tribunal encuentra que ciertamente el daño a la vida de relación cuyo resarcimiento se reclamó en la demanda debe ser reconocido, en tanto que las reglas de la experiencia y el sentido común indican que, en entornos normales, la madre privada de un hijo por situaciones no naturales, se pierde de placeres, goces y alegrías que surgen del desarrollo cotidiano de esa relación.

De hecho, debe anotarse que las declaraciones recibidas en este proceso denotan que el hogar de la víctima era "Muy unido"<sup>20</sup>, que **ROCÍO LÓPEZ TORRES** y KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (*q.e.p.d.*) compartían el mismo techo y que este último tenía una relación estrecha con su madre, lo que deja ver que existía un vínculo sentimental fuerte que, al ser roto de manera intempestiva e infausta, implicó para aquélla no sólo el padecimiento del dolor propio del daño moral, sino que además supone la imposibilidad de compartir futuros escenarios placenteros con su hijo, la transformación de su manera de relacionarse y una limitación frente a "actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas" que hubiera podido desarrollar con quien falleció, junto con el resto de la familia.

Y así como se ha entendido que es un hecho notorio que al perder la locomoción o la vista se sufre un daño a la vida de relación indemnizable, *mutatis mutandis* debe entenderse que cuando a la madre le queda el "alma mocha" también se abre paso esa reparación, porque el vacío que dejan eventos como la muerte del hijo, se insiste, le causa un sinnúmero de privaciones de gozo y felicidad en su proyecto de vida.

Ello, por consiguiente, llevará al reconocimiento del daño a la vida de relación alegado por **ROCÍO LÓPEZ TORRES**, dada su calidad de madre de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (*q.e.p.d.*).

Y como el *quantum* de ese perjuicio también se estima de acuerdo con el ya referido arbitrio judicial, el Tribunal, atendiendo las particularidades del caso concreto, se ordenará el pago a la demandante de \$40'000.000, como forma de resarcimiento, menos el **50%**, de acuerdo con el porcentaje de compensación de culpas por la participación de la víctima en la producción del daño, lo que arroja un monto de \$20'000.000.

**9.** Frente al daño emergente, se observa que con la demanda fue allegada copia de la "certificación de prestación de servicios" emitida por la Funeraria Los Olivos, en la que consta que **ROCÍO LÓPEZ TORRES** pagó la suma de \$3.060.000, por concepto de "cofre, casteles P.F.G., arreglo florar, servicios PFG ejecutado" y "lote J/paz con nicho"<sup>21</sup>.

En tal sentido, comoquiera que se trata de un verdadero "daño emergente", en tanto que hubo una "pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso"<sup>22</sup>, se condenará a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** al pago, previa

---

<sup>20</sup> Así lo expresó EDUARDO LUÍS ALCÁZAR LÓPEZ en la declaración rendida durante la audiencia inicial.

<sup>21</sup> Fl. 26.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Exp. No. 11001-31-03-018-2005-00488-01.

indexación, del **50%** por concepto de los gastos funerarios, atendiendo la ya señalada compensación de culpas del artículo 2357 del Código Civil.

INDEXACIÓN		Fórmula: $KI = \frac{K * Ipc\ final}{Ipc\ inicial}$	
Donde:	Ipc inicial	Índice vigente para la época en que se realizó el pago	
	Ipc final	Índice vigente para la época en que se realiza la indexación	
	K	Capital a indexar	
	KI	Capital Indexado	
Datos	K	Capital a indexar =	<b>3.060.000</b>
	Ipc inicial	JULIO DE 2017 =	96,18
	Ipc final	MARZO DE 2021 =	107,12
Desarrollo	$\frac{3.060.000 * 107,12}{96,18}$	=	$\frac{327.787.200,00}{96,18}$ = <b>CAPITAL INDEXADO (KI) 3.408.059,89</b>

**10.** En relación con el lucro cesante, hay que señalar que ciertamente es posible que se indemnice a una persona por aquellos dineros que deja de percibir con ocasión de la muerte de otra. Se trataría, en verdad, de un típico lucro cesante, conforme al artículo 1614 del Código Civil, debido a *“la ganancia o provecho que deja de reportarse”*, en este caso, a consecuencia de la muerte de otro.

Sin embargo, tal reparación necesariamente supone que el interesado demuestre que, en vida, recibía una ayuda, o un auxilio económico o una remuneración del fallecido.

Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 28 de febrero de 2013, señaló en torno al lucro cesante que *“cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización”*<sup>23</sup>, agregando que *“lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento”*<sup>24</sup>. Además, allí aclaró que *“por aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la prueba de la dependencia o de la ayuda económica recae en quien pretenda el resarcimiento del perjuicio”*<sup>25</sup>.

Así pues, a efectos de dar por establecido el lucro cesante reclamando en la demanda, deben tenerse en cuenta las declaraciones rendidas por **EDUARDO LUÍS ALCÁZAR LÓPEZ, ROOSEVELT LÓPEZ MORILLO, ROOSEVELT LÓPEZ TORRES, CARLOS ARTURO LÓPEZ TORRES y AVELINA LARA MANRIQUE**, todos litisconsortes facultativos de la demandante **ROCÍO LÓPEZ TORRES** y cuyas manifestaciones pueden ser analizadas como testimonios en cuanto tiene que ver con los hechos relativos a esta última, por así permitirlo los artículos 60 y 192 del C. G. del P.

Y aunque ciertamente se trata de declaraciones que provienen de familiares cercanos y por lo mismo podrían mirarse como sospechosas, lo cierto es que se

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de febrero de 2013, Exp. No. 11001-3103-004-2002-01011-01.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 7 de diciembre de 2000, Exp. No. 5651.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 7 de diciembre de 2000, Exp. No. 5651.

trata de personas que por su cercanía, podían dar fe de la manera como la víctima contribuía al sostenimiento de su madre y por la explicación de la ciencia de su dicho y su coherencia, resultan susceptibles de valoración para el Tribunal.

Precisamente, esas declaraciones dan cuenta de que KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) trabajaba en diversos oficios, como “celaduría” o “pintando apartamentos” y, además, que con los ingresos que de ahí percibía ayudaba económicamente a su madre **ROCÍO LÓPEZ TORRES**.

En torno al punto, **ROOSEVELT LÓPEZ TORRES** expresó que “él se movía mucho, con eso se mantenía y ayudaba mucho a su mamá”. Por su parte **ROOSEVELT LÓPEZ MORILLO** señaló lo siguiente: “...la hermana mía dependía prácticamente de mi sobrino, porque él era un estudiante de la Universidad de Cartagena con 5 semestre de Odontología que tenía un proyecto de vida grandísimo. Yo me ponía a hablar con él, las proyecciones que él tenía, que esto que lo otro. Y él los sábados, los fines de semana se ponía a celar, a rebuscarse informalmente, le pagaban que los 20, 30, 25 depende de quién lo contratara a vigilar y los días semana, cualquiera, como saben que el pelado pintaba apartamentos, casas, cualquiera lo llamaba mira KEVIN hay que hacer esta marañita, él se rebuscaba y se lo llevaba a su madre... Es que él hacía de todo, él con tal de ayudar a su mamá, a lo que sea se le medía...”.

Por ende, valoradas esas pruebas a la luz de la sana crítica, concluye el Tribunal que la demandante **ROCÍO LÓPEZ TORRES** dejó de percibir una ayuda económica por la muerte de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.).

Ahora, si bien en el expediente no obra prueba alguna que demuestre a cuanto ascendían los ingresos de la víctima, no se puede desconocer que ésta se encontraba en edad productiva y tenía plenas capacidades mentales y físicas, de suerte que se presumirá, de conformidad con lo manifestado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>26</sup> y en virtud de los principios de equidad y reparación integral que, para la época del suceso, KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.) tenía ingresos iguales a un salario mínimo legal mensual.

En torno al punto, recuérdese que “en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una **afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la **aptitud laboral** y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última **sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente**”<sup>27</sup>.**

Por otro lado, es dable aclarar que con el propósito de tasar los perjuicios por lucro cesante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, advirtió que era necesario determinar “...**a)** el monto de los ingresos mensuales que la occisa percibía, o podía percibir, cuando se produjo su fallecimiento; y su valor actualizado; **b)** el porcentaje de esos ingresos que destinaba para su propio sostenimiento; **c)** la vida probable de la víctima...”<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia de 21 de octubre de 2013 Ref.: Exp. 00392-01; Sala de Casación Penal M. P. José Luis Barceló Camacho, sentencia de 06 de junio de 2012.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 7 de diciembre de 2018. Exp. No. 11001-31-03-028-2003-00833-01.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia de 21 de octubre de 2013 Ref.: Exp. 00392-01.

De igual forma, la jurisprudencia tiene por sentado que en casos como el de ahora, donde el fallecido no tiene hijos, debe entenderse que del salario mensual que devengaba la víctima destinaba un 50% para la propia subsistencia y de lo restante, es decir, del **50%** se constituiría el beneficio patrimonial para las personas que dependían de ella, que en este caso, según quedó demostrado sería para su madre **ROCÍO LÓPEZ TORRES**.

Justamente, como explicó este Tribunal en un caso de perfiles semejantes al de ahora, “la ausencia de la determinación exacta del monto de la ayuda no puede convertirse en un obstáculo insuperable para acceder a la reparación reclamada, estando probada la existencia del perjuicio y contando a su alcance el operador con herramientas que permiten suplir ese vacío, contempladas en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que señala: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales» (se destaca); regla reiterada en el inciso final del artículo 283 del C. G. del P.

En virtud del principio de la reparación integral, bien puede señalarse que en caso de muerte de una persona debe garantizarse a sus familiares que conserven el nivel de ingresos que éste les aportaba. **No se cumpliría con tal mandato en este caso si, conociendo que el causante asistía económicamente a sus padres, se niega la reparación por cuanto las pruebas no mostraron, en concreto, el monto de tal beneficio.**

En cuanto a las reglas de la equidad, no se trata de resolver el asunto por fuera de las reglas jurídicas aplicables, sino de que, acreditada la existencia del perjuicio material, recurrir «... a los dictados de la equidad para valorar el lucro cesante, con ánimo de precisar un monto que sólo aproximadamente señalaba la prueba»<sup>29</sup>, criterio que «constituye un elemento útil para determinar la valoración de un perjuicio cuando resulta insuficiente la información contenida en el proceso, como es el caso ejemplo de una persona víctima que es mayor de edad, profesional que demuestra que desempeñaba una actividad lucrativa pero no aporta prueba de la cuantía del ingreso, es aquí donde la equidad permite determinar el valor sobre el que se liquidará el lucro cesante»<sup>30</sup>. Así, si en aplicación de tales reglas debe identificarse “la forma adecuada de resarcir el perjuicio”<sup>31</sup>.

Es que sí, soportado en pautas de equidad, reglas de la experiencia y sentido común puede establecerse que ante quien tiene aptitud laboral que se ve afectada por el daño, o ejerce una actividad productiva pero no aparece acreditado el valor exacto de su ingreso, **puede liquidarse el perjuicio material – lucro cesante – acudiendo al salario mínimo legal**, no se ve como no sea posible, «con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima»<sup>32</sup>, **acudir a esas mismas reglas para determinar el monto de la ayuda económica que la víctima ofrecía a sus padres.** Nótese que no se acude a esas reglas para presumir el perjuicio, sino para ayudar a determinar su monto.

---

<sup>29</sup> 5 Corte Suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil (2000). Expediente No. 5365.

<sup>30</sup> Guerra Moreno, D. (Enero-Junio de 2015). Tendencias del lucro cesante en el régimen de responsabilidad extracontractual de Estado en el derecho colombiano, a partir de la Constitución de 1991. Revista Academia & Derecho, 6(10), (157-184).

<sup>31</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de casación civil. Sala de Casación Civil. Sentencia SC22036-2017.

<sup>32</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia SC4803 del 12 de noviembre de 2019, ya citada.

Claramente, todos los ingresos mensuales del fallecido no eran destinados al aporte de sostenimiento de sus padres, pues por regla jurisprudencial se ha admitido que parte o porción de ellos se destinan para cubrir sus gastos particulares, rubro que, tratándose del cálculo de lucro cesante por muerte del padre con hijos a cargo, se ha estimado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en un 25%<sup>33</sup>.

Empero, en el presente caso **la víctima no tenía hijos a cargo, o al menos lo contrario no se acreditó, de donde surge posible admitir que por gastos personales ... destinaba el 50% de sus ingresos**, como en casos semejantes (víctima sin hijos a cargo) lo ha estimado la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se ha asociado ese valor con el número de personas a cargo<sup>34</sup>.

Así, por ejemplo, en sentencia del 30 de octubre de 2013 se planteó<sup>35</sup>: «Sobre este aspecto debe decirse que la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona tiene esposa (o) o compañera (o) permanente pero no tiene hijos a cargo destina una mayor parte de sus ingresos para sus gastos personales – es decir que el monto destinado a los gastos personales es inversamente proporcional al número de personas a cargo -, por lo que el porcentaje a deducir para efecto de la liquidación del lucro cesante equivale al 50% del ingreso».

Puede entenderse entonces para el presente caso, que **un 50% del ingreso de la víctima era destinado a sus gastos personales necesarios y lúdicos, y el 50% restante para la ayuda económica que profesaba a sus progenitores.**

De esta manera considera la Sala que se da cumplimiento al principio de la reparación integral, no de manera arbitraria sino siguiendo reglas de la experiencia y equidad, así como pautas de la jurisprudencia nacional, no para presumir la existencia del perjuicio sino para determinar su quantum. Además de proteger a los familiares de la víctima, se garantizan caros principios constitucionales como la solidaridad, en el caso de los hijos frente a sus padres, y la protección de la familia como institución básica de la sociedad (Art. 5 C. N.), pues estando acreditada la frustración de la ayuda económica recibida del hijo fallecido, mal podría negarse su reparación por estar acreditado el monto de la ayuda<sup>36</sup>.

Por consiguiente, de acuerdo con el principio de reparación integral, se calculará: **a)** el lucro cesante pasado a partir del 22 de mayo de 2017 (fecha del fallecimiento de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ) y hasta el proferimiento del presente fallo; y **b)** el lucro cesante consolidado o futuro, desde el presente fallo hasta la vida probable de **ROCÍO LÓPEZ TORRES**.

---

<sup>33</sup> Cfr. Corte Suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia SC665 del 07 de marzo de 2019. Existen casos donde, acogiéndose a lo probado en concreto o lo afirmado en la demanda, se ha admitido que este porcentaje alcance el 50%. En ese sentido, por ejemplo, sentencia SC20950-2017, o sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), radicado 11001-3103-003-2001-01402-01.

<sup>34</sup> “No hay un principio exacto para determinar el porcentaje que debería descontarse por gastos personales; se ha expresado que depende del número de personas a cargo, en este caso, tratándose de compañeros permanentes sin hijos, se ha dicho que cada uno destinaría el 50 % de sus ingresos a su manutención y aportaría el porcentaje restante a gastos familiares” Ver Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión, 2001, Pág. 293. Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo IV, Temis, Bogotá, 1999, Pág. 544. Citado en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Sentencia del once (11) de abril dos mil dos (2002), Radicación 001-23-31-000-1995-2807-01 (13227).

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Radicación: 25000-23-26-000-1998-00970-01 (27277).

<sup>36</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, Sentencia de 16 de septiembre de 2020, Exp. No. 13001-31-03-008-2003-00127-02.

Para tales efectos se utilizarán las fórmulas adoptadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia vigente y, además, se tendrán en cuenta varios indicadores económicos que a la luz del artículo 180 del C. G. del P. no requieren prueba, así:

i) El salario mínimo legal mensual actualmente vigente, esto es **\$908.526**, comoquiera que tal monto lleva implícito la pérdida de poder adquisitivo del peso desde la ocurrencia del accidente.

Téngase en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que en la sentencia de 6 de agosto de 2009 se indicó que “ante la falta de otros elementos de juicio, acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo en otra ocasión, que «la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades» (...). Y como también lo sostuvo, «en esta dirección cumple prohijar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora se haría efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae ‘implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso’» (...)”<sup>37</sup>.

ii) A ese valor se le agregará un 25% equivalente a las prestaciones sociales adicionales que devengaría la víctima;

iii) La vida probable de **ROCÍO LÓPEZ TORRES**, que en la actualizad corresponde a 30,1 años más, conforme se desprende de la Resolución No. 110 de 2014, emanada de la Superintendencia Financiera.

iv) Los dineros que destinaría la víctima para el sostenimiento de su madre **ROCÍO LÓPEZ TORRES**, equivalentes al **50%** de sus ingresos mensuales.

Siendo ello así, el cálculo es el siguiente:

Salario de <b>KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.)</b>		\$ 908.526
Prestaciones sociales adicionales		25%
Salario actualizado		\$ 1.135.658
Porcentaje de gastos destinados a su madre <b>ROCÍO LÓPEZ TORRES</b>		50%
Salario objeto de liquidación - Lucro Cesante Mensual (LCM)		<b>\$ 567.829</b>
Fecha del accidente		22/05/2017
Fecha de la liquidación		28/04/2021
Meses transcurridos entre la fecha del accidente y la liquidación (n)		<b>47,21</b>
$S_n = \frac{(l + i)^n - l}{i}$		
$S_n = \frac{(1 + 0,004867)^{47,21} - 1}{0,004867}$		
$S_n = \frac{(1,0049)^{47,21} - 1}{0,004867}$		
$S_n = \frac{(1,2576)^{47,21} - 1}{0,004867}$		
$S_n = \frac{(1,2576)^{47,21} - 1}{0,004867}$		
$S_n = 52,92873799$		
Valor Actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual (VA=S <sub>n</sub> *LCM)	VA=	<b>\$ 30.054.459</b>

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Exp. No. 11001-31-03-018-2005-00488-01.

**Proceso:** DECLARATIVO / VERBAL / R. C. EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante(s):** ROCÍO LÓPEZ TORRES Y OTROS  
**Demandado(s):** EL ECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**Rad. No.:** 13001-31-03-005-2018-00074-01

Salario de KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ (q.e.p.d.)	\$ 908.526
Prestaciones sociales adicionales	25%
Salario actualizado	\$ 1.135.658
Porcentaje de gastos destinados a su madre ROCÍO LÓPEZ TORRES	50%
Salario objeto de liquidación - Lucro Cesante Mensual (LCM)	\$ 567.829
Fecha de la liquidación	28/04/2021
Fecha de nacimiento de ROCÍO LÓPEZ TORRES	1/07/1965
Edad que tendría ROCÍO LÓPEZ TORRES a la fecha de la liquidación	55,82
Vida probable del demandante (años) Rs. 0110 de 2014 S. Financiera	30,1
Fecha en que terminaría la vida probable del demandante	4/06/2051
Meses transcurridos entre la liquidación y la vida probable del demandante (n)	361,20

$$Ra = \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n} \cdot LCM$$

$$Ra = \frac{(1 + 0,004867)^{361,20} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{361,20}} \cdot 567.829$$

$$Ra = \frac{1,0049^{361,20} - 1}{0,004867(1,005)^{361,20}} \cdot 567.829$$

$$Ra = \frac{5,7759 - 1}{0,004867(1,005)^{361,20}} \cdot 567.829$$

$$Ra = \frac{4,7759}{0,028111366} \cdot 567.829$$

$$Ra = 169.8925786$$

Valor Actual del lucro cesante futuro (VA= Ra\*LCM)  
 VA= 169.8925786 \* 567.829  
 VA= \$ 96.469.891

Lucro cesante total \$ 126.524.350

Portecente de participación de la víctima (50%) \$ 63.262.175

En consecuencia, la demandada será condenada a pagar la suma de **\$63'262.175** por concepto de lucro cesante en favor de **ROCÍO LÓPEZ TORRES**.

11. En relación con el llamamiento en garantía, es preciso indicar que a este proceso se aportó copia de la Póliza de Seguro No. 1001216002300 que tenía **a)** una cobertura de 50'000.000 USD y **c)** un deducible de 100.000 USD.

En tal sentido, comoquiera que la indemnización que aquí se ha reconocido asciende a la suma de \$210'781.718, esto es, muy por debajo del deducible pactado, se acogerá la excepción de mérito propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. denominada "deducible".

12. Finalmente, alega la parte demandante que el *a quo* desconoció "su propia jurisprudencia y la jurisprudencia del Tribunal Sala Civil de Cartagena", pues en un asunto de similares características al que ahora se estudia, encontró acreditada la responsabilidad de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

No obstante, se advierte que el proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado con el Rad. No.13001-31-03-005-2010-00462-00 dista completamente de este asunto, pues allá no se logró demostrar que la conducta de la víctima influyó en la producción del daño, total o parcialmente, mientras que aquí sí quedó establecido.

13. Puestas de esa manera las cosas, se revocará la sentencia apelada, conforme a las razones que vienen de exponerse y, en su lugar, se declarará la responsabilidad civil extracontractual en que incurrió la parte demandada con indicación de las condenas que, por lo mismo, debe asumir.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 365 del C. G. del P., las costas de ambas instancias correrán por cuenta de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**1°. REVOCAR** la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020, por Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, en el asunto de la referencia.

En consecuencia, su parte resolutive quedará así:

**“PRIMERO: NEGAR** las excepciones de “culpa exclusiva de la víctima directa”, “genérica de demostración procesal”, “improcedencia de reconocimiento por deficiencias probatorias e indebida tasación de los perjuicios materiales”, “improcedencia del pago de perjuicios morales por ausencia de responsabilidad del demandado”, “excesiva tasación de perjuicios morales”, “improcedencia del reconocimiento del daño a la vida de relación”, “la responsabilidad de la compañía de seguros tiene su génesis en la declaratoria de responsabilidad del asegurado”, “valor asegurado como límite máximo de responsabilidad...” y “principio indemnizatorio” formuladas por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: DECLARAR** civilmente responsable a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** por los daños ocasionados a **ROCÍO LÓPEZ TORRES**, a **ROOSEVELT LÓPEZ TORRES**, a **CARLOS ARTURO LÓPEZ TORRES**, a **EDUARDO LUÍS ALCÁZAR LÓPEZ**, a **ROOSEVELT LÓPEZ MORILLO**, a **CARMEN LUCIA LÓPEZ TORRES** y a **AVELINA LARA MANRIQUE**, con ocasión de la muerte de **KEVIN DAVID ALCÁZAR LÓPEZ** (q.e.p.d.) ocurrida el 22 de mayo de 2017.

**TERCERO:** En consecuencia, condenar a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a pagar:

a) Por concepto de daños morales las siguientes sumas:

DAÑOS MORALES	
A <b>ROCÍO LÓPEZ TORRES</b> (Madre)	\$30'000.000
A <b>EDUARDO LUÍS ALCÁZAR LÓPEZ</b> (Hermano)	\$15'000.000
A <b>ROOSEVELT LÓPEZ MORILLO</b> (Abuelo)	\$15'000.000
A <b>CARMEN LUCIA LÓPEZ TORRES</b> (Tía)	\$10'000.000
A <b>ROOSEVELT LÓPEZ TORRES</b> (Tío)	\$10'000.000
A <b>CARLOS ARTURO LÓPEZ TORRES</b> (Tío)	\$10'000.000
A <b>AVELINA LARA MANRIQUE</b> (Novia)	\$5'000.000
Total:	<b>\$95'000.000</b>

b) Por concepto de daño a la vida de relación a favor de **ROCÍO LÓPEZ TORRES**, la suma de **\$20'000.000**.

c) Por concepto de daño emergente a favor de **ROCÍO LÓPEZ TORRES**, la suma de **\$1'704.029,5**.

d) Por concepto de lucro cesante a favor de **ROCÍO LÓPEZ TORRES**, la suma de **\$63'262.175**.

Sobre dichas sumas se calcularán intereses de mora, a la tasa del 6% anual, desde la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Declarar probada la excepción de "**deducible**" formulada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.".

**2º. CONDENAR** a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** al pago de las costas de ambas instancias. Éstas se liquidarán por el *a quo*, en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2'000.000.

**3º.** Previas las anotaciones del caso, regrese la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase<sup>38</sup>.

**Firmado Por:**

**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**CARTAGENA-BOLIVAR**

**GIOVANNI DIAZ VILLARREAL**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdd526b6b828b1f611d75e3f8432034686ae5caab3ffe66743e2946a59db83df**

Documento generado en 30/04/2021 03:28:54 PM

---

<sup>38</sup>El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.